



21/SEP/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2020

Expediente: CNHJ-TLAX-590-2020

Actor: Olimpia Gallegos Durán

Denunciado: Mauricio Santacruz Pérez

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **desechamiento** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de septiembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de septiembre de 2020

Expediente: CNHJ-TLAX-590-2020

Actor: Olimpia Gallegos Durán

Denunciado: Mauricio Santacruz Pérez

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la C. Olimpia Gallegos Durán de 17 de septiembre de 2020, y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra del C. Mauricio Santacruz Pérez por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

En su escrito de queja la actora señala entre sus hechos que (extracto):

“(...)”

PRIMERO. El señor MAURICIO SANTACRUZ PÉREZ, hace cuatro años fue candidato a Presidente Municipal por el Partido Encuentro Social (PES), y desde hace aproximadamente quince días el antes señalado, ha efectuado proselitismo en su favor para ser Presidente Municipal, pretendiendo en esta ocasión ser candidato por el Partido MORENA (...).

SEGUNDO. En la semana pasada y específicamente el día miércoles 2 de septiembre de dos mil veinte, en el mercado o tianguis de la Población de San Juan Totolac, aproximadamente a las 12 horas del día, el señor MAURICIO SANTACRUZ PÉREZ en compañía de otras personas, se encontraba en una mesa con el logotipo de MORENA, pero también con una bandera de su organización o asociación “Nueva Era Totolac”, entregando playeras y haciendo la supuesta “consulta popular” para enjuiciar a los ex presidentes de la República, ello desde luego, considero está prohibido, en razón a que no se encontraba únicamente haciendo la consulta, sino que aprovechando la consulta, se encontraba haciendo proselitismo, utilizando tanto el logotipo de MORENA como utilizando la bandera de su organización

o asociación política, ello desde luego constituye actos anticipados de campaña, (...), hasta el fin de semana, estuvo 4 y 5 de septiembre, estuvo realizando visitas en distintos domicilios, lo que conlleva a que el antes citado se esté adelantando a los tiempos electorales, sacando ventaja sobre los aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal por nuestro partido MORENA, lo que implica además de ser una acto anticipado de campaña, (...).

(...)"

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de la queja establecidos en el Título Quinto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de desechamiento aplicable al caso concreto. Los requisitos de la queja son aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y que a su vez se establecen como factores

condicionantes de la existencia y validez de un acto jurídico, en este caso, la interposición de un recurso intrapartidista. Para que la manifestación de voluntad surta plenos efectos es preciso que sea realizada de conformidad con las disposiciones legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico aplicable y deben concurrir e integrarse como condición exclusiva para la existencia, el reconocimiento y la generación de efectos jurídicos.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que el recurso de queja debe **desecharse de plano al no contener la firma autógrafa** de la supuesta promovente la cual es exigida como requisito formal que deberán contener los recursos de queja presentados ante esta instancia jurisdiccional.

El artículo 19, inciso i) del Reglamento de la CNHJ, indica:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...).

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

(...)”.

Al no contenerse, se actualiza en el presente asunto lo previsto en el artículo 21, párrafo primero del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dice:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

(...)”.

La firma autógrafa es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación del interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional competente, esto, para el correcto trámite y posterior resolución del recurso de queja, pues solo así, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, el incumplimiento de dicho requisito, es decir, que el medio intrapartidario carezca de firma autógrafa, como exigencia formal aunado a la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y como consecuencia de ella la

inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad del actor, uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye un conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 21, párrafo primero del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

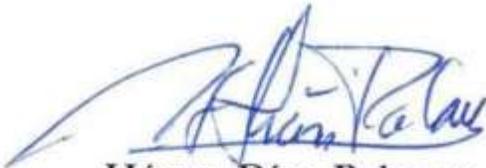
ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja presentado por la C. Olimpia Gallegos Durán en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 21, párrafo primero del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TLAX-590-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. Olimpia Gallegos Durán para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado la actora en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi